



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de una valla metálica que delimitaba los estacionamientos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 328/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito de 22 de junio de 2004, D. xxxxxxxxxxxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de los daños que expone en los siguientes términos:



“Cumpliendo funciones informativa para el diario `ddddd`, de xxx, en el campo del hípico, sito en el paseo del parque de esta ciudad de xxxxx, aparqué mi vehículo en sus proximidades y cerca de una valla metálica propiedad de este Ayuntamiento, la cual al parecer, según testimonio de los miembros de la Policía Local, recogido en el correspondiente parte, cuya fotocopia se acompaña, a consecuencia de una ráfaga de viento se abatió contra el automóvil (matrícula mmmm), produciéndole los daños que recoge el citado informe policial, lo que pongo en su conocimiento, a efectos de reclamar la indemnización que corresponda a la reparación de los mismos”.

Añade, además, que “estos hechos tuvieron lugar en la tarde del día 21 de junio de 2004”.

Acompaña a la reclamación una copia del parte de daños en el que se incluye un informe de la Policía Local que recoge los siguientes extremos: “Una valla metálica que delimitaba los estacionamientos le causó daños en puerta delantera derecha y aleta trasera derecha al caer sobre el vehículo por un golpe del viento.

»La valla es propiedad del Ayuntamiento de xxxxx y se colocó para reserva de los actos del hípico”.

Segundo.- Mediante sendos escritos de 30 de junio de 2004, se informa al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se le requiere para que aporte la documentación consistente en los justificantes originales de la indemnización que reclama. Ante dicha petición aporta la factura expedida por Taller tttt, en la que se cuantifica el importe de la reparación en 203,58 euros.

Tercero.- El informe de 1 de febrero de 2005, emitido por el Adjunto Jefe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx, se pronuncia a favor de la desestimación de la pretensión indemnizatoria aducida por el interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la caída de una valla metálica que delimitaba los estacionamientos.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deduce de los documentos que obran en el expediente, el 21 de junio del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Siendo, por lo tanto, de titularidad municipal la valla metálica que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, y siendo incuestionable la existencia de un daño valorado en la cantidad de 203,58 euros, tal como consta en la factura de reparación del vehículo, es preciso determinar si concurren el resto de requisitos para que aquél pueda ser imputado al funcionamiento del servicio público, y, finalmente, si se deriva en una relación causa a efecto de la actividad de la Administración, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos esos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien corresponde la prueba de la misma.

El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concurra causa de fuerza mayor. La propuesta de resolución remitida (valor que se concede al informe emitido con fecha 1 de febrero de 2005 por el Adjunto a Jefe de Servicio de Asuntos Económicos) considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño, ya que el impacto de la valla en el vehículo “se



produjo como consecuencia de un golpe de viento, lo que supone un caso típico de fuerza mayor al tratarse de una causa extraña, exterior por relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios, ordinariamente imprevisible en su producción y absolutamente irresistible aun en el supuesto de que se hubieran podido haber previsto, lo cual exonera a la Administración de todo tipo de responsabilidad tal y como se establece en el Art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, teniéndose en cuenta además, que este Ayuntamiento obró diligentemente en el ejercicio de sus competencias colocando dichas vallas para facilitar el tránsito y el estacionamiento de vehículos durante la celebración de los actos previstos en la fecha de referencia en el Campo Hípico de xxxxx”.

De ser así, en el supuesto de que la Administración pretendiera exonerarse de su responsabilidad alegando la existencia de fuerza mayor, debería ser ella misma quien debiera acreditar la existencia de dicha circunstancia, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 11 de julio de 1995 y 20 de octubre de 1997, añadiendo esta última que “el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el de causalidad corresponda a la Administración”.

Hay que recordar, asimismo, que la doctrina jurisprudencial ha venido entendiendo la fuerza mayor como aquel evento imprevisible e irresistible, *cui humana infirmitas resistere non potest*, de tal forma que dicho evento, aun siendo previsible, sería inevitable. En el ámbito administrativo se añade, además, la nota de ajeneidad del servicio, en el sentido de que sólo puede generarla aquel evento exterior al funcionamiento de los servicios en cuyo seno surge la lesión, pues declara el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de octubre de 1997 que “la fuerza mayor es concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuese inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos insitos en el funcionamiento de los servicios públicos”.

En el supuesto objeto de análisis se plantea la cuestión de si existe o no un acontecimiento generador del daño que pueda ser calificado de fuerza



mayor y que, por tanto, permita a la Administración exonerarse de responsabilidad.

Parece claro que existe un nexo causal directo y exclusivo entre los daños producidos en el vehículo y el funcionamiento anormal de un servicio público, dado que, como se deduce del relato de los hechos, tales daños fueron ocasionados al caer una valla metálica del Ayuntamiento de xxxxx sobre el vehículo del interesado debido a un golpe del viento.

Tal y como ha señalado el Consejo de Estado en varios dictámenes, sirva de ejemplo el nº 811/2003, de 14 de mayo de 2003, “la existencia de un fuerte viento, aunque tenga una fuerza desacostumbrada, no es constitutiva de fuerza mayor. Ésta se reserva por la legislación (Código Civil, artículos 1784, 1575,2) y por la doctrina a hechos independientes de la voluntad y casos verdaderamente insólitos, extraordinarios, imprevisibles y de efectos irresistibles o inevitables”.

En el caso que nos ocupa, no existe indicio alguno de que el fenómeno de la naturaleza que originó el siniestro (una ráfaga de viento) tuviera la dimensión suficiente para excluir la responsabilidad de la Administración por concurrencia de fuerza mayor, cuya apreciación está sometida a la confluencia de unas condiciones que no parecen darse en el supuesto dictaminado, pues nada de extraordinario tiene una ráfaga de viento aunque sea de especial intensidad, circunstancia esta que, por otra parte, no ha sido probada por la Administración responsable, ya que no se deduce de los documentos que obran en el expediente ninguna información sobre la velocidad e intensidad de las rachas de viento que pudieran haber ocasionado el levantamiento y proyección sobre el vehículo de la valla delimitadora.

Debemos, por lo tanto, considerar que concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que el evento producido era previsible o, cuanto menos, evitable mediante un adecuado sistema de sujeción, lo que determina que no nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor en el sentido que lo concibe la jurisprudencia y, posiblemente, tampoco ante un “caso fortuito” –que es aquel acontecimiento que, de haberse previsto, podría haberse evitado–, sin olvidar, además, que los supuestos de caso fortuito no exoneran a la Administración de su responsabilidad.



Por ello, a la vista de los argumentos esgrimidos, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo al interesado el derecho de ser indemnizado en la cantidad de 208,58 euros. Todo ello sin perjuicio de que el importe de dicha indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de una valla metálica que delimitaba los estacionamientos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.